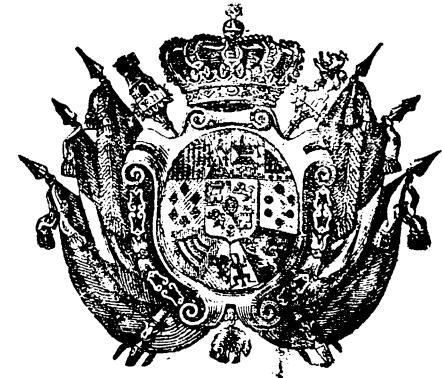


SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION. Provincias, excluidas Canarias, Ceuta y Melilla. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de las obras de la canalización del río Ebro autorizada por la ley de 26 de Noviembre de 1851 se declara subsistente en la parte comprendida entre Escatron y el mar.

Art. 2.º Se releva a la Compañía concesionaria de la obligación de canalizar la parte de Escatron á Zaragoza, y de construir un ferrocarril entre ambos puntos, pudiendo cualquiera otra empresa obtener legalmente la concesión de las vías férreas en el valle del Ebro.

Art. 3.º El 6 por 100 de interés que la ley de 26 de Noviembre de 1851 aseguraba á la Compañía durante 30 años sobre un capital compuesto de 9 millones de escudos á lo sumo, representados en obras, y de su aumento de la cuarta parte dado al valor en tasación de dichas obras, se sustituirá con una subvención directa de 25 por 100 de dicha tasación y aumento, distribuida en la forma siguiente:

1.º Abono por una sola vez de 800.000 escudos, el cual se verificará tan pronto como la empresa ponga en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, las esclusas y derivaciones establecidas entre Escatron y Amposta, así como el canal entre este punto y San Carlos de la Rápita.

2.º Abonos sucesivos que se harán á la Compañía, dándole 50.000 escudos por cada 1.000 hectáreas de terreno á que acredite haber extendido el beneficio permanente del riego á consecuencia de las obras ya ejecutadas ó que al efecto ejecutare entre Escatron y el mar. Esta subvención por riegos deberá hacerse á medida que se extienda á igual número de hectáreas en cada una de las dos orillas del Ebro.

Art. 4.º Para que se realicen las entregas sucesivas de la subvención, será circunstancia indispensable que la Compañía conserve en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, todas las obras de navegación y riego ejecutadas hasta la fecha en que debe hacerse el abono respectivo.

Art. 5.º La Compañía presentará á la aprobación del Gobierno en el plazo de un año el plan general de los riegos que se proponga establecer entre Escatron y el mar, el cual podrá ser aceptado ó modificado por el Gobierno.

Art. 6.º Queda también obligada la Compañía á presentar á la aprobación del Gobierno los proyectos facultativos de los canales comprendidos en dicho plan general, así como el sistema de distribución de las aguas que los mismos conduzcan, y á cumplir todas las disposiciones generales relativas á esta materia.

Art. 7.º La construcción de las obras de riegos deberá estar terminada á los ocho años de la promulgación de la presente ley; y si la Compañía no las concluyese en este plazo, no las condujese con bastante actividad ó dejare de conservar en buen estado de servicio, tanto dichas obras como las esclusas y derivaciones, caducará la concesión.

Art. 8.º El Gobierno queda en la facultad de otorgar los aprovechamientos que estime oportunos en los ríos afluentes al Ebro y en la parte de este río superior á Escatron, previos los informes, trámites y requisitos marcados en las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El plazo de 99 años que la condición 11 del pliego adjunto á la ley de 20 de Noviembre de 1851 señala á la Compañía para el disfrute de los derechos de la concesión, principiará á contarse desde la fecha de la presente ley.

Art. 10. En todo lo que no se oponga á los precedentes artículos quedan subsistentes las demás condiciones adjuntas á la citada ley de concesión.

Art. 11. Las subvenciones de que trata el art. 3.º se abonarán con cargo á los créditos concedidos al Ministerio de Fomento para el servicio de aguas por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 del mismo mes de 1.º de 1861.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Portazgo.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la concesión del pago de derechos en el portazgo de la Venta del Espíritu Santo, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1865 á los vecinos de la colonia de la Concepción cuando vengan á Madrid y á los de esta corte que se dirijan á dicha colonia, se amplie á los carruajes dedicados y que en adelante se dediquen á conducir vecinos de Madrid á la Concepción y vecinos de la Concepción á Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido cartas de SS. MM. el Emperador de Austria y los Reyes de Prusia, de Sajonia y de Wurtemberg, y de SS. AA. Reales los Grandes Duques de Mecklenburgo-Strelitz, de Hesse y de Baden, dándole el parabién con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

S. M. el Rey de Sajonia ha participado á S. M. que S. A. R. la Infanta Doña María Ana de Portugal, esposa de S. A. R. el Príncipe Jorge, hijo segundo de dicho Soberano, ha dado felizmente á luz una Princesa.

El mismo agosto Soberano y S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar han dirigido también cartas á S. M. contestando á las recelenciales de su Ministro plenipotenciario D. Manuel Rances y Villanueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado anular la subasta celebrada el día 28 de Abril último para el servicio de la fonda del lazareto de San Simon, y mandar que se proceda á nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el que resulte adjudicatario en el indicado servicio pueda exigir 4 rs. diarios á cada uno de los cuarentenarios que pernocten en el lazareto por cama y servicio.

La subasta se celebrará el día 21 del corriente, á las once de la mañana, en esa capital bajo la presidencia de V. S., y en Vigo ante el Alcalde Corregidor. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de San Simon (Vigo), provincia de Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del lazareto de San Simon.

2.º Además de las condiciones de que deberá estar provista la fonda, tendrá el subastante que servirá los cuarentenarios en mesa redonda ó en sus habitaciones desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publica á continuación de este pliego de condiciones.

3.º A los niños menores de 10 años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.º El suministro de alimento á los enfermos, al Jefe del destacamento y á las tripulaciones será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.º A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga al contratista á suministrar gratis el alimento.

6.º Suministrará igualmente gratis todo el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del lazareto y el destacamento.

7.º Los cubiertos serán de plata, las vajillas de loza fina y de cristal; las mantelerías limpias; las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebida abundantes, frescos y de primera calidad.

8.º Tendrá derecho á inspeccionar estos últimos á su entrada en el lazareto, y á desahorar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, el Médico del departamento limpio, con sujeción á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.º El contratista tendrá obligación de establecer en la nueva galería de cristales una mesa de billar, seis de trisillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

10. La casa-fonda del lazareto de San Simon se cederá al nuevo contratista bajo las mismas condiciones y en igual forma que la tiene el actual.

11. También se facilitará bajo inventario al nuevo contratista el edificio construido últimamente, con el mobiliario que contiene, sin otra obligación que hacer entrega del edificio y muebles el día en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacerse nada por vía de alquileres y si solamente atender á la reposición, reparación y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

12. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio, bien por medio de aljibes flotantes, ó como lo crea más conveniente, siendo de su obligación el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

13. El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes: siendo de cuenta del mismo la construcción del lavadero en el caso de que el día que dá principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

14. El contratista quedará también obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y transportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto mediante la retribución que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbra á exigirse en los demás puertos.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la acción contra la fianza y bienes de aquel.

16. El contrato durará tres años, que principiarán en el día que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Si durante el tiempo del contrato se terminaran las obras que han de dotar de aguas potables al lazareto, el contratista podrá aprovechar las que necesite sin recargo de ninguna especie.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados en la ciudad de Vigo, celebrándose aquella ante el Gobernador de la provincia y el Alcalde de Vigo el día 21 del actual, á la hora de las once de la mañana en el despacho del Gobernador de la provincia y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la ciudad de Vigo.

19. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en las listas de precios que se publica á continuación de este pliego, no pudiendo admitirse proposición que exceda de aquellas.

20. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 20.000 rs. por fianza en metálico ó equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, la de persona autorizada si aquel no supiere escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de San Simon bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia el día... de... y á los precios siguientes: (Aquí se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente).

Aceptando desde luego la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta la fecha del depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condición 10 del pliego.» (Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desahogada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualdad de precios, el contrato se adjudicará al acto de nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate.

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

27. Contratada el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

28. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—Aprobado.—El Director general, José María Rodenas.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condición 3.ª del pliego de condiciones que antecede.

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan y dulces.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne, queso y dos postros.

Comida.—Dos sopas diversas; cocido, cuatro platos, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería, y tres postros. Té ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitación. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postros de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

Tarifa de precios. Por desayuno, 4 rs.—Por almuerzo, 12.—Por comida, 18.—Por todo, 34.

Nota. Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de Vigo.

Madrid 6 de Julio de 1867.—El Director general, Juan Cervera.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la Corona, que no há mucho y con motivo de uno de esos raras de generosidad y de desprendimiento tan propios del magnánimo corazón de V. M., tuvo el honor de elevar á los pies del Trono la expresión de sus sentimientos y de su gratitud, acude hoy también para protestar solemnemente de su adhesión y lealtad á la veneranda institución de este país y á la augusta Persona de su REINA; para reafirmar de este modo con noble indignación las calumniosas especies vertidas en algunos periódicos extranjeros, desconocedores sin duda de la firme adhesión del pueblo español, que jamás ha consentido que se le hiciera injuria alguna.

Conserve el Cielo muchos años la preciosa vida de V. M. para felicidad de la Monarquía.

Coruña 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alcalde, Antonio Argudin y Bustos.—Segundo Teniente, José Folla.—Tercer Teniente, José de Torres Arias.—Cuarto Teniente, Luis Puig—Regidores: Antonio Lens.—Eduardo M. Corvigion.—Francisco Otero y Mirand.—Manuel Moscoso.—Abian Vicente Vazquez.—Vicente Maureo.—Joaquín Angueira.—Plácido de Bernardo.—Antonio Aler.—Manuel Nuñez.—Eduardo Suarez.—Secretario, Francisco Ripamonte.

SEÑORA: El Ayuntamiento de este lugar de Geldo, provincia de Caceres de la Plana, acude presuroso á L. R. P. de V. M. suplicando se digné admitir la más sincera manifestación de sus sentimientos inclinados á prestar, como en efecto protesta del modo más solemne, contra las palabras denigrantes y expresiones calumniosas propagadas por periódicos extranjeros en desdoro de los objetos más sagrados para los españoles y de las más altas instituciones de nación.

Dignese V. M. aceptar esta manifestación que el Ayuntamiento que suscribe dirige como prueba de adhesión al Trono de la Real Persona de V. M., cuya vida ruega á Dios le conceda muchos años.

Geldo 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Si. vestre Campos.—Salustiano Muñoz Jimeno.—Miguel Rodilla Jimeno.—Francisco Mayras Sales.—José Mayras.—José Diez Jimeno.—Dias Bivas Garcia.—Miguel Mayras Perez.—El Secretario, Pascual Magdalena.

SEÑORA: El Ayuntamiento del pueblo de Punta-gorda de la isla de Palma de Canarias, impuesto con

disgusto de lo que censurable liviandad con que parte de los periodistas extranjeros, atropellando todo género de consideraciones y miramientos, se han propuesto publicar absurdas y calumniosas especies contra los objetos caros y sagrados para la noble y fiel nación española, acude presuroso y reverente á los pies del Trono de V. M. con objeto de añadir su firma á la unánime y general protesta que con sobradísima razón se ha levantado contra los escritos de esas plumas mercenarias, que sirven sin conciencia á secretos y depravados designios, y reiterar muy alto con tal motivo el testimonio de su amor y constante adhesión á la augusta Persona de V. M. y de su gloriosa dinastía.

Dignese V. M. poseer con su habitual benevolencia los sentimientos expresados, que son los mismos en que abunda este leal vecindario, el cual no deja de rogar á Dios por la preciosa vida de V. M. para bien y felicidad de la Monarquía.

Pueblo de Punta-gorda, isla de la Palma en Canarias, 22 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Perez y Perez.—José Manuel Gonzalez.—Clemente Acosta Rodriguez.—Antonio Perez y Perez.—Juan Lotero Rodriguez.—Gabriel Enriquez Machino.—Cristóbal Ignacio Acosta.—Pedro Antonio Gonzalez.—Esteban Enriquez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ejeja y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Ignacio de Jugo con la sindicatura de la testamentaria concursada del Conde de Atarés, sobre la posesión de la posesión pretoria del Conde de Atarés, que penden ante V. M. en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en 22 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Marzo de 1854 D. Francisco de Paula Sanz de Latras, Conde de Atarés y de Alba Real, por medio de apoderado especial, vendió á D. Ignacio de Jugo los bienes y rentas que poseía en el pueblo de Pinseque, término de Zaragoza, que consistían en la finca de San Pedro, por la cantidad líquida de 375.000 rs. á cuenta y en parte de pago de 800.000 que el Conde le era en debida y por otra escritura del mismo día cedió y adjudicó temporalmente al propio D. Ignacio los bienes y rentas que poseía y percibía en la montaña de Jaca y pueblos de Atarés, Siero, Alzanigo, Javierregay, Latras y Velanas, consistentes en las fincas, arrendamientos y rentas que se mencionan, los cuales había de manejar Jugo en concepto de pretoria, y como garantía de la afición de 193.000 rs. que pesaba también sobre los de Pinseque y Baroqa, que habían sido vendidos en aquel día por resto de la dote que estaba obligado á reintegrar á Doña Mariana Altariva y Azcon, Condesa viuda de Atarés, debiendo abonar Jugo dicha suma á razón de 3.000 rs. anuales, hasta su total extinción y llevar la debida cuenta y razón de sus productos, para que con la sola rebaja del pago de los diezmos y de 2 rs. diarios para el guarda recaudador de rentas, quedara el solvante á favor del Conde, quien podría disponer de él á su voluntad, y siendo condición expresa que extinguido el crédito de los 193.000 rs. de la Condesa viuda, ya por el pago periódico de los 3.000 rs. anuales, ya por el de los diezmos, se reintegrara ántes en otra escritura de 25 de Octubre de 1853, y 136.000 por extinción de los estados de Pinseque y demás fincas que le vendió el Conde por la escritura de 27 de Marzo de 1854; que el precio de las fincas de las Minas consistente en 25.000 duros, se distribuiría recibiendo de ellos D. Nicandro Ochandaty 130.000 rs. D. Ignacio de Jugo 300.000 rs. y la testamentaria los 40.000 restantes: que los 200.000 rs. que faltaban para el completo pago de la cantidad debida á Jugo serían abonados al mismo con los productos de los bienes de la montaña que el Conde le cedió en pretoria por la escritura de 27 de Marzo de 1854; que mediante á que el pago de la primera y segunda octava parte del precio de dicha hacienda de las Minas adquirida del Estado, se hizo por el Conde con papel de partícipes legos de diezmos en cantidad considerable que no resultaba líquida, quedaba la testamentaria con opción á reembolsar el solvante, si lo hubiese, cuando se realizara la liquidación, así como, si no fuese bastante, quedaba en obligación de abonar á Jugo, que había de agitar la práctica de dicha liquidación y realizar el pago al Estado de la diferencia que pudiera resultar, la cantidad que por este concepto satisficiera Jugo con las fincas de la referida pretoria:

Resultando que declarada en concurso la testamentaria de D. Conde de Atarés, solicitó la sindicatura que D. Ignacio de Jugo rindiera cuenta de la pretoria de los bienes de Zaragoza; y habiéndolo verificado de las correspondientes á los años de 1854 á 1859 inclusive, se acordó en junta de acreedores de 28 de Junio de 1860 y fué aprobado por el Juzgado, que se autorizase á los síndicos para que por sí, ó personas en quien delegasen, practicasen todas las gestiones judiciales ó extrajudiciales que estimaran convenientes para terminar la pretoria, expedir la venta de los bienes, satisficiedo el legítimo alcance que se debiera á D. Ignacio Jugo con preferencia á cualquier otro crédito:

Resultando que fallecida en 18 de Agosto de 1861 Doña Mariana Altariva, Condesa viuda de Atarés, se celebró en 23 de Noviembre del mismo año otra junta de acreedores, en la que á propuesta de los síndicos, se acordó y fué aprobado por el Juzgado que se practicara inventario de los bienes afectos á la pensión de la citada Condesa viuda y su valoración en venta y renta; autorizándose desde luego á D. Tomás Espinosa y Modet para la práctica de dichas diligencias; y que en atención á que los bienes que se trataba estaban cedidos en pretoria á D. Ignacio de Jugo, se exigiese á este que rindiera cuenta desde la última, para conocer el estado en que se hallaba su reintegro, y depurar las obligaciones á que aquellos estaban sujetos:

Resultando que presentados por Jugo en virtud de este acuerdo las cuentas correspondientes á los años de 1860 y 1861, en que resultaba á favor de la testamentaria un saldo de 1.998 rs. 86 céntos, que aquel día se reservaba para en parte de pago de los 200.000 rs. que le debían, se celebró otra junta de acreedores en 28 de Julio de 1862, en la que se acordó y fué aprobado por el Juzgado en auto del 29 que las ventas que hubieran de verificarse en la provincia de Aragón se ejecutasen por el citado D. Tomás Espinosa y Modet extrajudicialmente, sirviendo de tipo para ello los justiprecios y capitulaciones que arrojaban los estados remitidos á los síndicos, y que estos gestionaran ante el Juzgado del acaudamiento de la pretoria que tenía D. Ignacio de Jugo, para poder realizar las enajenaciones acordadas, exigiendo además á este la cuenta documentada final, para que, después de examinarse, le fuese abonado por la sindicatura, el alcance, si resultaba alguno:

Resultando que en 23 de Agosto del mismo año pretendió la sindicatura que se declarase terminada la pretoria á favor de Jugo, librándole exhorto á esta corte y á la provincia de Aragón, el primero para que se notificase á Jugo el acuerdo expresado, y que en breve término formulara y presentase la cuenta justificada de todo el tiempo que había durado la pretoria, apode-

rando persona con quien se sustentase la liquidación y aprobación de dicha cuenta, y recibiera el alcance que de ella resultase, como entera satisfacción de su crédito; el segundo para que se notificara á todos los colonos y tributarios la cesación de dicha pretoria y que reconocieran como perceptor de las rentas que hasta entonces se habían venido satisficiedo á D. Ignacio de Jugo, á D. Tomás Espinosa y Modet:

Resultando que por auto de 26 del mismo mes y año, notificado por cédula á D. Ignacio de Jugo, se acordó que este, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de la pretoria de los bienes de Aragón; y habiendo despues insistido la sindicatura en que se determinase la cesación de dicha pretoria y lo demás que tenia solicitado en su anterior escrito, por cuanto estaba dispuesto á abonar á Jugo lo que se le resta, previa liquidación, con cuyo objeto había pedido que rindiese cuentas, se proyectó á otro auto en 2 de Octubre de dicho año de 1862, por el cual en atención á la oferta y conformidad de los síndicos de satisfacer á Jugo el alcance que legítimamente le resultase por virtud de la liquidación de cuentas que le estaba mandada presentar, se declaró terminada la pretoria de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que dicho fin se liquidase cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado Jugo, y que en consecuencia de esto, en el término de 30 días rindiese cuenta justificada de los bienes que radicaban en la provincia de Aragón, pertenecientes á dicha testamentaria concursada del Conde de Atarés, y de cuyas rentas se estaba haciendo cobro el expresado J



existía responsabilidad alguna, ni en el Juzgado ni en los acreedores por sus acuerdos.

Resultando que en el término de prueba, á que se recibieron los autos, se presentaron por D. Ignacio Jugo las cuentas justificadas de la pretoria desde el año de 1834 en adelante, con las cuales se formó ramo separado haciéndose constar en este pleito que de ellas resultaba...

Resultando que en segunda instancia acreditó la sindicatura que las referidas cuentas y otra adicional que posteriormente presentó Jugo, fueron aprobadas por el definitivo de 19 de Diciembre de 1838, mandándose a la vez que se expidiera libramiento contra el síndico del concurso y á favor de Jugo por la cantidad de 4.833 reales y 35 cént.

Resultando que en 20 de Abril de 1838 el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia en 23 de Noviembre de 1836, mandando sin efecto el acto de 2 de Octubre de 1832, y mandando que desde luego se restituyera á Don Ignacio de Jugo la posesión pretoria de los bienes de que fué desposeído, y que se expresaban en las escrituras de 27 de Marzo de 1834 y su ampliación de 6 de Junio de 1835.

Resultando que contra esta fallo dedujo la sindicatura demandada recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 14, tit. 41, Partida 5.ª, por cuanto se declaraba subsistente la pretoria respecto de las sumas que Jugo satisficiera á la Hacienda como resultado de la liquidación que debía practicar, siendo así que esta no había tenido efecto, y que Jugo no había satisfecho cantidad alguna por tal concepto.

2.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, por cuanto se repaña al acreedor pretorista en la administración de los bienes, previniendo que en ella continuase hasta la extinción del crédito, y que tenía contra la testamentaria concursada, siendo así que dicha suma estaba ya reintegrada á Jugo.

3.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada de un modo expreso en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 5.ª, y los artículos 324, 333, 354, 392 y 602 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen que declarado el concurso, se proceda á ocupar todos los bienes del deudor á venderlos en almoneda pública, si la mayoría de los acreedores lo acuerda, y á distribuir su importe hasta donde alcance el pago de los créditos que constituyen el concurso, con relación al crédito de la Condesa viuda de Atarés, sin embargo que de dicha suma no era el D. Ignacio Jugo acreedor, ni menos había razón para que el citado crédito dejase de figurar en el concurso, y que los bienes que le garantizaban quedasen fuera de la administración desamparada por los síndicos.

4.ª La ley 98, tit. 13, Partida 5.ª, por cuanto de las condiciones que este precepto legal exigía, concurrían evidentemente en el caso de la contienda, de una parte la existencia de otros acreedores, además del pretorio, y de otra que los bienes dados en garantía tenían un valor superior al importe de los créditos.

5.ª Y por último, la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto se estimaba la demanda, siendo así que cuando se propuso era una verdad legal el auto de 2 de Octubre de 1832, que declaró terminada la pretoria, pues aunque no se notificó personalmente á Jugo, no era preciso llenar semejante formalidad, toda vez que fué dictado en un concurso á solicitud de la mayoría de los acreedores y en presencia de los síndicos y después que en aquel se habían hecho las oportunas convocatorias, y aun en la hipótesis de que en este punto se hubiese incurrido en alguna omisión, vino á subsanarse desde el momento en que Jugo pidió los autos y se dió por entendido de la providencia, y bajo este supuesto debió reclamarse en tiempo hábil, ensayando un recurso legítimo contra la misma, y no formulando como lo hizo imprudentemente, un recurso de casación, en último término una demanda ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 21, tit. 13 de la Partida 5.ª, dispone que queriendo alguno cobrar la cosa que oviere empeñada, debe primeramente pagar la deuda que recibió cuando la empeñó.

Considerando que el demandante para justificar que fué desposeído de los bienes y rentas que se le cedieron y adjudicaron temporalmente por las escrituras de 29 de Marzo de 1834 y 6 de Junio de 1836, para satisfacer con sus productos el crédito de 48300 rs. á que se habían afectos los de Pinseque y Daroca, tenía en su poder el Conde de Atarés en 27 de Marzo de 1834, abonar la diferencia que pudiera resultar de la liquidación que debía practicar con el Gobierno respecto de la venta de la hacienda de las Minas, y cobrar los 20.000 reales que se le adeudaban, sin que previamente se le hubiese hecho pago y cumplido las condiciones estipuladas, presentó las referidas escrituras y practico prueba que la Audiencia de Sevilla sentenció en 23 de Noviembre de 1836, estimando el pleito, y restituyendo desde luego al demandante la posesión pretoria de los bienes de que fué desposeído, sin que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y por lo tanto que es inoportuna la invocación de las leyes 14, tit. 41, y 1.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª.

Considerando que no teniendo el concursado la posesión de los bienes que son objeto de este pleito por haberlos cedido y dado en posesión pretoria, con anterioridad á su interdicción á su acreedor Jugo, la administración de los bienes que pertenecían al concursado que los que tuviera á su disposición, por consiguiente que no tienen aplicación á este pleito las leyes y artículos de la Enjuiciamiento civil que á este propósito se citan en el recurso.

Y considerando que la providencia de 2 de Octubre de 1832 que declaró terminada la posesión pretoria que tenía Jugo, se dictó sin haber sido antes citado, emplazado y oído en juicio, y por consiguiente que no debiendo perjudicarse no puede invocarse útilmente la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sindicatura de la testamentaria concursada del Conde de Atarés, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devolváse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 27 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

del Sierro, Sofli y Lucar en el reino de Granada, con sus castillos y fortalezas y con todos sus términos y tierras, distritos y territorios, y con todos los derechos que en ellas y en sus términos había obtiene y hubiere de allí en adelante, con la justicia y jurisdicción civil y criminal, y con las casas, huertas, cercados, viñas y tierras labradas y no labradas que les pertenecían en las dichas villas y sus términos, con los pastos, arborescencias, egidos y sotos, árboles, maderas y dehesas, ríos, molinos, fuentes y aguas, y con las escribanías, alguacilazgos, despachos y maravedises, pan, pechos y derechos, y con cualesquiera rentas que las pertencieran, y perteneciesen podían y debían por cualquier manera de las dichas villas y sus términos y fortaleza por razón del señorío de ello.

Resultando que en 27 de Junio de 1577 D. Antonio Gonzalez, en virtud de poder y facultad Real dio á censo por juro de heredad á los vecinos y nuevos pobladores del lugar de Lucar las casas, tierras, viñas, huertas, olivares, arboleda y toda la demás hacienda que perteneció al lugar y su término pertenencia y puebla perteneció á él, de cualquier manera que fueron los moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen de dichos vecinos y sucesores, con la obligación de pagar de mano común y á voz de Consejo 34.740 mrs. de cánon en cada un año, y la de tener poblada la dicha villa con 80 vecinos por lo menos, así como bien preparadas las haciendas:

Resultando que autorizó D. Luis Gudiol de Peralta, por Real cédula de 17 de Septiembre de 1633 para averiguar las tierras que pertenecían á S. M. en el reino de Granada por los conceptos de reparamientos, adjudicaciones y confiscaciones de bienes de los moriscos, así como las de dicho reino, así como también de las que siempre fueron reanegas, y se hallaban como aquellas, usurpadas por personas particulares y algunos Concejos y comunidades; facultándose además para que en obviación de pleitos admitiese las composiciones que se intentaren por los que tenían ocupadas ó defraudadas dichas tierras, efectuando antes el apeo, medición y valoración de las mismas y obrando en ello como mejor le pareciera, lo que cumplió en el año de 1633, admitiendo á composición á diferentes señores de la villa de Lucar, contra los cuales se procedió por todas las ocupadas y arboledas en el término de la villa de Lucar, procediendo en su consecuencia al apeo y medición de dichas tierras que estaban en los sitios del Espeso, Villar, Almacén, Estabuchegano, Fuente de la Carrasca, Sitio de los Corrales, Cascaire, El Zorve, Pago del Poceio, Salador, Collado, El Rincon, Holla del Camineto y Peñaña, y componían según la declaración de 1633 en 2384 fanegas de tierra abierta y por romper, y 4.713 árboles de carrascas y quejigos que fueron tasados, así como las tierras, á las que se le dio un valor á un total de 698.338 mrs.

Resultando que noticioso de ello D. Francisco Centurión y Córdoba, Marqués de Armuña, pretendió que se diese por ningunas las citadas composiciones y se declarase que le pertenecían las dichas tierras; porque en el título y merced que á sus antecesores hicieron los Reyes Católicos é información que había dado sobre el o, constaba que todas las tierras y términos que había en la villa de Lucar y Marquesado de Armuña eran propios, y como tales habían tenido él y los poseedores de su mayorazgo desde tiempo inmemorial.

Resultando que contradicha petición, así por el Fiscal como por los vecinos de la villa de Lucar, habiendo el Marqués de Armuña después de otras actuaciones servir á S. M. por evitar pleitos, con la misma cantidad que los vecinos habían ofrecido por las citadas tierras, obligándose además á la satisfacción del 5 por 100, costas y salarios que se habían causado á los vecinos de Lucar, acordó el dicho Comisionado que se le desahucase el título de venta y composición, sin perjuicio de los que el propio Marqués tenía presentados, para que pudiera usar de ellos, y que se le permitiera por usar de los unos perjudicados los otros, y que se le entregaran los 73 títulos que estaban despachados en favor de algunos vecinos de Lucar de tierras reanegas de que habían pedido composición, y debiendo el Marqués en cuanto al particular de los árboles guardar las condiciones: primera, que si él ó sus herederos y sucesores hubieren de vender el fruto ó aprovechamiento de los dichos árboles, había de ser á vecinos de la villa de Lucar ó á los de las ciudades, villas y lugares que tenían ó tuviesen pasto y aprovechamiento común en ella y no á otras personas de fuera aparte de segunda, que el recogido el fruto de los dichos árboles de que se hacía la composición; y de los panes y semillas que en el suelo de ellos hubiese sembrado, había de quedar y guardarse el rastrojo y yerbas que hubiere, de comun pasto y aprovechamiento de los que le gozaban y pastaban, como se había hecho siempre, sin que en esto se innovase de lo que hasta allí se había hecho: tercera, que durante el tiempo que dichos árboles estuviesen en pie, no se permitiera que se cortasen ni se arrancasen ni se quemasen ni se usasen para otros usos que los que se habían destinado para su labor: sexta, que todas las encinas, quejigos, carras y parros que de nuevo se criasen en las dichas tierras habían de ser suyas propias y de sus herederos y sucesores, como eran los de que hacía la composición con que no excediese de 12 picos en cada fanega: séptima, que pudiera prohibir y prohibiese que ninguna otra persona, con licencia de la justicia, ó sin ella, entrase á coger el fruto de los dichos árboles, ni á varearlos ni á cortarlos, ni á hacerlos leña, ni tener ningún aprovechamiento: octava, y por último, que alzado el apeo de los dichos árboles, el rastrojo y yerba que quedasen en el suelo de comun pasto y aprovechamiento de los vecinos de la ciudad villa.

Resultando que con estas condiciones el referido Comisionado Régio D. Luis Gudiol de Peralta, por escritura de 26 de Febrero de 1638 á nombre de S. M. vendió para siempre al dicho Marqués de Armuña, para él y sus sucesores y herederos y para quien su título ó causa hubiere, las mencionadas 2384 fanegas de tierra y 4.713 árboles comprendidos bajo los linderos referidos en los títulos que se han referido, y que se le entregaron á D. Antonio Ayala, obligándose á su evicción y saneamiento de las fincas expresadas á excepción de la casa y del monte ó sierra de la dicha villa de Lucar, sobre cuyo aprovechamiento de los despojos de este existía cuestión, ó podía existir con los pueblos limítrofes; por lo cual, aunque el Marqués se obligaba á la evicción de la propiedad que resultaba de la escritura de adquisición que se entregaba á Ayala, desde luego se comproró esta y sostener dicho litigio á sus propios gastos, lo que cumplió en el año de 1638, y en alguna de las referidas condiciones, aunque la terminación del litigio fuese desfavorable, siempre que no se privase á Ayala de la propiedad, y solo se retirara á los derechos que alegaban y pretendían los pueblos de aprovechamiento común de los despojos de dicho monte, ó lo demás que existiera respecto á uso del mismo; pues en tal concepto y bajo esta condición la recibía Ayala instruido del estado en que se encontraba dicha cuestión, pero no debiendo entenderse que por este contrato adquirieran el D. Antonio y D. Vicente Ayala otros derechos, bienes ni acciones que los que se expresaban en aquella escritura, aunque aparecieran de la carta de privilegio y de otros títulos que se les entregaban; pues que esto era solo con el objeto indicado de defender la litis sobre el aprovechamiento del monte, y en cuanto miraba á la legitimidad de la procedencia de las fincas y bienes relacionados que constituían la parte principal de esta permuta.

Resultando que presentada dicha escritura en la Contaduría de hipotecas para su toma de razón, y no constando el precio de lo dado por el Marqués á Ayala, se hizo tasación por los peritos públicos, apreciándose cada uno de dichos bienes, y siendo la sierra del pueblo de Lucar, compuesta de 4.877 fanegas de labranza y 727 inculcadas y de monte bajo en 433.001 reales:

Resultando que habiéndose olvidado hacer mención en la escritura de permuta de la sierra de la sierra de Sierro, al haber de los bienes de este pueblo que el Marqués había en la sierra de Sierro, en el año de 1819, en la que se dijo que en la permuta obraban ciertos bienes pertenecientes al Marqués en las villas mencionadas:

Resultando que á consecuencia de haber dispuesto el Gobernador civil de la provincia de Almería por decreto de 15 de Diciembre de 1832 que el pueblo de Lucar continuase en el uso y aprovechamiento de los pastos y arboledas de la parte de sierra que comprendía en el título de permuta de la sierra de Sierro, promovido por este demandado civil ordinario en 17 de Mayo de 1834 para que el comun de vecinos de Lucar cesase en los aprovechamientos concedidos por el referido decreto del Gobernador, por no haber parte alguna en aquella sierra sobre que pudiera tener lugar la citada resolución, y estar ejecutoriada que toda ella y sus aprovechamientos eran de la exclusiva pertenencia de Ayala y que para ejecutarlos pasaba el asenarío á dicha villa y lo hizo saber á Ayala, quien inmediatamente presentó un concepto pericial en el que permitía pertenecer á Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:

Resultando que impugnada esta demanda por el Ayuntamiento de Lucar exponiendo entre otras cosas, que Ayala solo trataba de ofuscar para que en las 2.384 fanegas, si acreditaba que eran suyas, se comprendieran las 6.000 y poco en que había sido medida la sierra de Sierro, y que en consecuencia debía ser declarada en el Auto de 20 de Mayo de 1834, en el que se declaró que Ayala en el año de 1819, cuando se declaró que Ayala en la libre facultad de disponer de aquella sierra y todas sus producciones como verdadero y exclusivo dueño de ella; todo sin perjuicio de las demás reclamaciones que al mismo Ayala constaban y hubiese de deducir después:







